

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                              |
|------------------|---|----------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                 |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2016-00200-00                   |
| Medio de Control | : | Repetición                                   |
| Demandante       | : | Hospital Occidente de Kennedy II Nivel E.S.E |
| Demandado        | : | Nelson Hernando Santacruz y otros            |

ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2022, mediante auto se ordenó designar al abogado Edgar Steve Escobar Contreras como curador ad litem de la demandada Elvia Jacobed Saldaña y al abogado Eliecer de Jesús Sierra Torres como curador ad litem de la demandada Diana Marcela Bejarano y se ordenó su comunicación. (Documento 05 cuaderno 02 expediente digital)
2. El 28 de junio de 2022, la secretaría efectuó comunicación a los abogados, quienes aceptaron mediante comunicaciones del 28 de junio de 2022 y el 8 de julio de 2022 (documentos 7 a 9 cuaderno 02 expediente digital)
3. El 14 de julio de 2022, el abogado Joan Sebastián Marín Montenegro presentó poder conferido, solicitud de remisión de expediente y notificación por conducta concluyente para actuar como apoderado de la demandada Elvia Jocabed Saldaña Olaya. (Documento 11 cuaderno 02 expediente digital)
4. El 18 de agosto de 2022, el curador designado Edgar Steve Escobar Contreras, presentó contestación de la demanda (Documento 12 cuaderno 02 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Artículo 48 del Código General del Proceso indica que la aceptación del curador ad litem es de forzosa aceptación, debiendo acudir de manera inmediata a asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Sin embargo, dicha aceptación no es óbice para que el demandado, concurra al proceso a través de apoderado judicial designado.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00200-00

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Hospital Occidente de Kennedy II Nivel E.S.E

El Despacho revisa el expediente y observa que los curadores ad litem designados en providencia de 15 de junio de 2022, dieron cumplimiento a la orden judicial impuesta, por tanto, no hay lugar a imponer sanciones disciplinarias. Así mismo, encuentra que la demandada Elvia Jocabed Saldaña Olaya, concurrió al proceso para notificarse de manera concluyente, con la designación de apoderado judicial que la representara.

Por lo anterior, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se procederá a relevar del cargo de curador ad litem al abogado Edgar Steve Escobar Contreras nombrado para la representación de la demandada Elvia Jocabed Saldaña Olaya y tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada, reconociéndose como apoderado judicial de la demandada al abogado Joaquín Sebastián Marín Montenegro, de acuerdo con el poder allegado.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem al abogado Edgar Steve Escobar Contreras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada Elvia Jocabed Saldaña Olaya, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Joaquín Sebastián Marín Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.016.037.522 y portador de la T.P No 278.639 del C.S.J como apoderado de la demandada Elvia Jocabed Saldaña Olaya, de conformidad con el poder allegado en el documento 11 cuaderno 02 expediente digital.

**CUARTO:** Por secretaría contrólase el término legal de traslado de la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co), [pavitaga23@gmail.com](mailto:pavitaga23@gmail.com), [asjulace01@gmail.com](mailto:asjulace01@gmail.com), [maro629@hotmail.com](mailto:maro629@hotmail.com), [katherinemarzola@gmail.com](mailto:katherinemarzola@gmail.com), [asjubo02@gmail.com](mailto:asjubo02@gmail.com), [edgarescobarabogado@gmail.com](mailto:edgarescobarabogado@gmail.com), [sierraeliecerdejesus@gmail.com](mailto:sierraeliecerdejesus@gmail.com),

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1db4c75aae233342c248a2cca2c2f95dd83574cca7fd1a0bd767c8959d7336**

Documento generado en 01/02/2023 06:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                         |          |                                                  |
|-------------------------|----------|--------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>              |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013343065-2018-00215-00</b>                |
| <b>Medio de control</b> |          | <b>Reparación Directa</b>                        |
| <b>Accionante</b>       | <b>:</b> | <b>María del Rosario Betancourt y Otros</b>      |
| <b>Accionada</b>        | <b>:</b> | <b>Grupo de Energía de Bogotá E.S.P. y Otros</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA  
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE  
COLOMBIA S.A.  
ADMITE LLAMAMIENTO**

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., formuló llamamiento en garantía frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

**FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. afirmó haber suscrito la póliza de responsabilidad extracontractual No. 2201216005216 con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con la finalidad de amparar el daño y las pérdidas patrimoniales que sufra o cause directamente durante el giro normal de sus actividades, o aquellos producidos a través de sus contratistas

o subcontratistas en la realización de las labores para las que fueron contratados.

## CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.<sup>1</sup>*

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

*sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

### CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte de los señores Olivio Bermeo Betancourt y Elisandro Rodríguez Urrego ocurrida el 02 de marzo de 2017, mientras se encontraban realizando operaciones de mantenimiento de redes eléctricas de propiedad del Grupo de Energía de Bogotá, en cumplimiento de la relación laboral con Transenelec S.A. –En Liquidación–.

El Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. suscribió con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A la póliza de responsabilidad extracontractual No. 2201216005216. La vigencia del seguro era de 05 de diciembre de 2016 al 05 de diciembre de 2017. Dentro de los riesgos amparados se encuentran la responsabilidad civil en que incurra el tomador-asegurado en el giro normal de sus actividades y los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado "como consecuencia de la responsabilidad civil en la que puedan incurrir sus contratistas y subcontratistas (...)". El tomador y el asegurado es el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00215-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT Y OTROS

y los beneficiarios son los terceros que resulten afectados por uno de los riesgos amparados.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 02 de marzo de 2017, en ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado por los demandados y estando en vigencia la póliza contratada por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en los citados negocios jurídicos, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía solicitado por el **Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.** respecto de la compañía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

**SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) [pareja@sanabriayandrade.com](mailto:pareja@sanabriayandrade.com) [notificacionesjudiciales@geb.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@geb.com.co) y [sanabria@sanabriayandrade.com](mailto:sanabria@sanabriayandrade.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a25551ece50d31c03d79ce48ed7ac43f60889af57f47d9f568b170dafbfd8f**

Documento generado en 01/02/2023 11:37:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                         |          |                                                  |
|-------------------------|----------|--------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>              |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013343065-2018-00215-00</b>                |
| <b>Medio de control</b> |          | <b>Reparación Directa</b>                        |
| <b>Accionante</b>       | <b>:</b> | <b>María del Rosario Betancourt y Otros</b>      |
| <b>Accionada</b>        | <b>:</b> | <b>Grupo de Energía de Bogotá E.S.P. y Otros</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA  
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
ADMITE LLAMAMIENTO**

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., formuló llamamiento en garantía frente a la compañía de Seguros del Estado S.A.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

**FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. manifestó ser asegurado y beneficiario de la “póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101081571” que la empresa Transelenec, en condición de tomador, suscribió con la compañía Seguros del Estado S.A. en cumplimiento de las obligaciones impuestas en la cláusula décima del contrato 100608 del 28 de agosto de 2015 que suscribió con él.

## CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.<sup>1</sup>*

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

### **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte de los señores Olivio Bermeo Betancourt y Elisandro Rodríguez Urrego ocurrida el 02 de marzo de 2017, mientras se encontraban realizando operaciones de mantenimiento de redes eléctricas de propiedad del Grupo de Energía de Bogotá, en cumplimiento de la relación laboral con Transenelec S.A. –En Liquidación–.

Entre el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. y la empresa Transenelec S.A. –En Liquidación– se suscribió el contrato No. 100608 del 28 de agosto del 2015, en virtud del cual esta se obligaba a prestar servicios de mantenimiento, atención de emergencias, adecuación de infraestructura y mantenimiento en línea iva en la infraestructura de propiedad de aquel.

En cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, la sociedad Transenelec S.A. suscribió con Seguros del Estado S.A. la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101081571. La vigencia del seguro era de 01 de septiembre de 2015 hasta el 01 de septiembre de 2017. Dentro de los riesgos

REFERENCIA: 110013343065-2018-00215-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT Y OTROS

amparados se encontraban la responsabilidad civil del asegurado y los daños materiales y lesiones personales causados a terceros *“que sucedan durante el desarrollo de las actividades propias del afianzado del contrato No. 100608 (...)”*. El tomador del seguro era Transenelec y como asegurado/ beneficiario aparece el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 02 de marzo de 2017, en ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado por los demandados y estando en vigencia la póliza contratada por la empresa Transenelec, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en los citados negocios jurídicos, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía solicitado por el **Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.** respecto de la compañía **Seguros del Estado S.A.**

**SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) [jorgemora@segurosdelestado.com](mailto:jorgemora@segurosdelestado.com)  
[pareja@sanabriayandrade.com](mailto:pareja@sanabriayandrade.com) [notificacionesjudiciales@geb.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@geb.com.co) y  
[sanabria@sanabriayandrade.com](mailto:sanabria@sanabriayandrade.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb945832cd8e15812785034ed9cbc2591c99a207c264ad5187302ad82a95c83**

Documento generado en 01/02/2023 11:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022 ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                          |
|------------------|---|------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando             |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2018-00215-00               |
| Medio de control | : | Reparación Directa                       |
| Demandante       | : | María del Rosario Betancourt y Otros     |
| Demandado        | : | Grupo de Energía de Bogotá E.S.P y Otros |

Mediante memorial del 29 de agosto de 2022, el abogado Henry Sanabria Santos reasumió el poder que le fue conferido por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. En ese orden de ideas, el Despacho lo habilitará nuevamente para representar los intereses de su poderdante y entenderá revocada la sustitución realizada en favor del abogado Carlos Eduardo Pareja Visbal, en los términos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [sanabria@sanabriayandrade.com](mailto:sanabria@sanabriayandrade.com) [pareja@sanabriayandrade.com](mailto:pareja@sanabriayandrade.com)  
[tutulaverde@yahoo.es](mailto:tutulaverde@yahoo.es) [josewilliamsanchezp@gmail.com](mailto:josewilliamsanchezp@gmail.com) [olmosnos@hotmail.com](mailto:olmosnos@hotmail.com)  
[joselitobautistaa@yahoo.com](mailto:joselitobautistaa@yahoo.com) [gerenciageneral@transelenec.com](mailto:gerenciageneral@transelenec.com)  
[notificacionesjudiciales@geb.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@geb.com.co) [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[jorgemora@segurosdelestado.com](mailto:jorgemora@segurosdelestado.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Referencia: 11001334306520180021500

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT Y OTROS

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edb0d82837707b8ab81adf523a9187059d4cca8a5a629a0646e6a3948a8fd8e**

Documento generado en 01/02/2023 11:38:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                         |          |                                                  |
|-------------------------|----------|--------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>              |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013343065-2018-00215-00</b>                |
| <b>Medio de control</b> |          | <b>Reparación Directa</b>                        |
| <b>Accionante</b>       | <b>:</b> | <b>María del Rosario Betancourt y Otros</b>      |
| <b>Accionada</b>        | <b>:</b> | <b>Grupo de Energía de Bogotá E.S.P. y Otros</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA  
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A  
RECHAZA LLAMAMIENTO**

El apoderado judicial del Grupo de Energía de Bogotá E.S.P. formuló llamamiento en garantía frente a la compañía Chubb Seguros Colombia S.A. dentro del proceso acumulado 11001333603720190011900.

**FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El Grupo de Energía de Bogotá E.S.P. manifestó que la empresa Transelenec suscribió la póliza "Titanium Modular No. 43318575" con el llamado en garantía con el fin de amparar los riesgos derivados de su actividad empresarial, entre los que se incluye su responsabilidad extracontractual.

**CONSIDERACIONES**

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.<sup>1</sup>*

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

### **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio el llamante pretende la vinculación de la compañía Chubb Seguros Colombia S.A. con fundamento en la póliza de seguro "Titanium Modular No. 43318575".

Sin embargo, una vez revisada la documental aportada, el Despacho observa que el Grupo de Energía de Bogotá no demostró ser parte o beneficiario del contrato de seguro que sirve de fundamento al llamamiento en garantía estudiado. Por el contrario, los hechos narrados en su solicitud permiten inferir que la relación contractual únicamente se estableció entre la compañía aseguradora y la empresa Transelenec, quien también fue demandada dentro de este proceso y que no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior significa que entre llamante y llamado no existe una relación contractual -y mucho menos una legal- que justifique la vinculación de la aseguradora al proceso, lo cual excluye la configuración de uno de los requisitos materiales necesarios para ordenar la intervención del tercero.

Esa conclusión se ve reforzada por la idea de que, en caso de que llegara a ser condenado únicamente el llamante, el llamado no estaría obligado a asumir la condena impuesta en la sentencia, pues aquel no fue parte en el contrato de seguro y tampoco es el beneficiario de sus efectos.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00215-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT Y OTROS

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía formulado por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. respecto de la compañía Chubb Seguros de Colombia S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [pareja@sanabriayandrade.com](mailto:pareja@sanabriayandrade.com) [notificacionesjudiciales@geb.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@geb.com.co) y [sanabria@sanabriayandrade.com](mailto:sanabria@sanabriayandrade.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ae8b90c1e303f2023026f4c5328e004bd7f0d765be44feacd3f1ed50b23ba7**

Documento generado en 01/02/2023 11:39:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                            |
|------------------|---|--------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando               |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2018-00474-00                 |
| Medio de Control | : | Controversias Contractuales                |
| Demandante       | : | Ministerio de Minas y Energía              |
| Demandado        | : | Universidad Nacional Abierta y a Distancia |

ANTECEDENTES

- 1.El 19 de julio de 2022, se profirió auto mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandada para que aportara las pruebas solicitadas en el literal c del capítulo de pruebas de la contestación de la demanda, previo a resolver excepción de pleito pendiente formulada en la contestación de la demanda. (Documento 007 cuaderno 01 principal expediente digital)
2. El 2 de agosto de 2022, la parte demandada dio respuesta al requerimiento de providencia anterior y aportó las pruebas solicitadas. (Documento 009 cuaderno 01 principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado, ha indicado, en diferentes providencias, entre otras, el proveído de 7 de diciembre de 2016, que la excepción de pleito pendiente es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones<sup>1</sup>. Para la procedencia de la misma deben reunirse una serie de requisitos, a saber:

*“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurran los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”<sup>2</sup>*

La parte demandada formuló la excepción previa de pleito pendiente en razón a la existencia de demanda en igualdad de condiciones que la presentada, en conocimiento del Juzgado 58 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001-3343-058-2019-00054-00; por lo que solicita se

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

<sup>2</sup> Cita textual: “En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez”.

declare probada respecto a dicha entidad demandada con fundamento en el previsto en el Código General del Proceso.

El Despacho encuentra de las pruebas aportadas por el extremo pasivo que instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía a través del medio de control de controversias contractuales, en el que pretende la declaración de incumplimiento del contrato interadministrativo No 325 de 30 de septiembre de 2015 y en consecuencia la condena al pago a su favor de la suma de \$35.000.000 por pagos no realizados con cargo al contrato debatido y el pago de intereses moratorios, perjuicios morales, liquidación judicial del contrato interadministrativo No 325 de 30 de septiembre de 2015. (Folios 12 a 14 documento 009 cuaderno 01 expediente digital).

El Despacho concluye que en lo que tiene que ver con la identidad de causa y de partes, se cumple, pues son las mismas entidades las que participan como sujetos en la demanda presentada ante el Juzgado 58 Administrativo, con el mismo medio de control de controversias contractuales, en los que se pretende la liquidación judicial del contrato interadministrativo No 325 de 30 de septiembre de 2015, con el pago de perjuicios como consecuencia de su declaración de incumplimiento.

Así mismo, el Despacho encuentra probado que la demanda fue radicada el 27 de julio de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Folio 80 documento 009 cuaderno 01 expediente digital), remitida por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá mediante providencia de 13 diciembre de 2018 (folios 84 a 89 documento 009 cuaderno 01 expediente digital) y repartido al juzgado 58 administrativo de Bogotá el 6 de marzo de 2019, quien la admitió mediante auto de 25 de abril de 2019 (folios 98 a 105 documento 009 cuaderno 01 expediente digital).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho observa que a pesar de haber sido radicada la presente controversia el 19 de junio de 2018, antes de la demanda presentada por la parte demandada, lo cierto es que la demanda remitida al Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, fue admitida en fecha anterior a la admisión presente controversia. El Juzgado 58 Administrativo admitió el 25 de abril de 2019, mientras que este Juzgado lo hizo el 20 de mayo de 2019. A su vez, según se evidencia en consulta al registro siglo XXI, aquel juzgado notificó la demanda el 13 de julio de 2019 y este juzgado lo hizo el 28 de junio de 2021. Por lo que cualquier controversia planteada en esta demanda debió ponerse de presente por el demandante en el curso del proceso adelantado por el aludido Juzgado 58 en la etapas procesales pertinentes.

Por tanto, se reúnen los requisitos exigidos para la prosperidad de la excepción previa formulada por la demandada y se deberá dar por terminado el presente proceso.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la entidad demandada Universidad Nacional Abierta y a Distancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso y ordenar la devolución de la demanda en los términos del artículo 101 numeral 2 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [notijudiciales@minminas.gov.co](mailto:notijudiciales@minminas.gov.co) y [notificaciones.judiciales@unad.edu.co](mailto:notificaciones.judiciales@unad.edu.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

REFERENCIA: 110013343065-2018-00474-00  
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales  
DEMANDANTE: Ministerio de Minas y Energía

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db71bab8b556704ba4cc1e1f3ee0ca6be5597e9e02fbac7e3651f5972d9c0932**

Documento generado en 01/02/2023 10:01:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2022  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                  |
|------------------|---|--------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                     |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2019-00114-00                       |
| Medio de Control | : | Reparación Directa                               |
| Demandante       | : | Jenny Joana Marín González y otros               |
| Demandado        | : | Bogotá D.C Secretaría Distrital de Salud y otros |

ANTECEDENTES

1. El 17 de junio de 2019, se inadmitió la demanda presentada (Folios 2 a 5 Documento 004 cuaderno 01 del expediente digital)
2. El 18 de noviembre de 2019, se admitió la demanda conforme la subsanación presentada (Folios 13 a 15 Documento 004 cuaderno 01 del expediente digital)
3. El 10 de febrero de 2020, se efectuó notificación personal de la demanda a los correos electrónicos dispuestos a las entidades demandadas (folios 7 a 18 Documento 005 cuaderno 01 del expediente digital)
4. El 1 de julio de 2020, la entidad demandada Bogotá D.C Secretaría Distrital de Salud presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones previas la de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 006 cuaderno 01 del expediente digital)
5. El 12 de agosto de 2020, la entidad demandada Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito (Documento 008 cuaderno 01 del expediente digital)
6. El 15 de diciembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José en contra de la Sociedad de Gineco Obstetras Hospital de San José y la Previsora S.A, efectuándose notificación personal el 25 de enero de 2022 (Documento 06 cuaderno C03 llamamiento en garantía)

REFERENCIA: 110013343065-2019-00114-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jenny Joana Marín González y otros

7. El 31 de enero de 2022, la Sociedad de Gineco Obstetras Hospital de San José presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, formulando excepciones de mérito. (Documento 08 cuaderno C03 llamamiento en garantía)

8. El 3 de febrero de 2022, la Previsora S.A presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, formulando excepciones de mérito. (Documento 10 cuaderno C03 llamamiento en garantía)

9. El 18 de mayo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía solicitado la Sociedad de Gineco Obstetras Hospital de San José en contra de la aseguradora CHUBB Seguros Colombia, efectuándose notificación personal el 27 de julio de 2022 (Documentos 02 y 05 cuaderno C04 llamamiento en garantía)

10. El 8 de julio de 2022, aseguradora CHUBB Seguros Colombia presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, formulando excepciones de mérito. (Documento 04 cuaderno C04 llamamiento en garantía)

11. El 20 de octubre de 2022, la parte accionante presentó escrito mediante el cual describió las excepciones formuladas por Bogotá D.C, Secretaría Distrital de Salud y solicitó el decreto de pruebas. (Documento 012 cuaderno 01 del expediente digital)

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

Mediante constancia secretarial de 18 de octubre de 2022, se fijó en lista de las excepciones formuladas por la parte pasiva la cual transcurrió desde el 19 de octubre de 2022 al 21 de octubre de 2022 con manifestación de la parte accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:**

**1. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Bogotá D.C Secretaría Distrital de Salud.**

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00114-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jenny Joana Marín González y otros

En el caso concreto, Bogotá D.C Secretaría Distrital de Salud propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por la inexistencia de elementos para la configuración de responsabilidad médica en su contra, demostrándose que sus actuaciones no tuvieron nada que ver con la responsabilidad que se pueda inferir a las demás entidades de carácter privados que prestan servicios médicos y cuentan con capacidad para responder por sus obligaciones de hecho o daños ocasionados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Bogotá D.C Secretaría Distrital de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **04 de mayo de 2023 a las 12 mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17137033>

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado LUIS FELIPE VEGA WILCHES identificado con C.C. No 79.950.836 y portador de la T.P. 151.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, en los términos y para los fines del poder allegado, visible en el anexo 7 del documento 007 del cuaderno principal expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada ANA LUCY BELTRÁN RAMÍREZ identificada con C.C. No 52.799.676 y portador de la T.P. 154.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Sociedad de Gineco Obstetras Hospital de San José, en los términos y para los fines del poder allegado, visible en los folios 52 y 53 del documento 08 del cuaderno 03 llamamiento en garantía expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ identificado con C.C. No 1.115.067.653 y portador de la T.P. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Previsora S.A, en los términos y

REFERENCIA: 110013343065-2019-00114-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jenny Joana Marín González y otros

para los fines del poder allegado, visible en los documentos 09 y 11 del cuaderno 03 llamamiento en garantía expediente digital.

**SEXTO: REQUERIR** a la abogada Yesica Milena Álzate Arnera, quien actúa como apoderado de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A, para que remita al expediente, de manera completa el poder y sus anexos al ser allegado únicamente el poder y los anexos del poder general a la sociedad Restrepo & Villa Abogados S.A, sin acreditar su condición de profesional inscrita a dicha sociedad. (documentos 20 a 22 y 63 del cuaderno 04 llamamiento en garantía expediente digital).

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [aldemarbustos62@yahoo.es](mailto:aldemarbustos62@yahoo.es), [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co), [ojuridica@hospitalesdesanjose.org.co](mailto:ojuridica@hospitalesdesanjose.org.co), [notificacionesmedefiende@gmail.com](mailto:notificacionesmedefiende@gmail.com), [cruzcrisantov@yahoo.es](mailto:cruzcrisantov@yahoo.es), [alucy\\_beltran@hotmail.com](mailto:alucy_beltran@hotmail.com), : [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co), [jcneira@nga.com.co](mailto:jcneira@nga.com.co), [jdgomez@nga.com.co](mailto:jdgomez@nga.com.co), [correos@restrepovilla.com](mailto:correos@restrepovilla.com), [malzate@restrepovilla.com](mailto:malzate@restrepovilla.com),

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

AICE

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e2eec716b615cc27b353578291aaf8aff885b3c166d1c5fb0d802ac4dc58a2**

Documento generado en 01/02/2023 10:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                  |
|------------------|---|--------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                     |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2019-00114-00                       |
| Medio de Control | : | Reparación Directa                               |
| Demandante       | : | Jenny Joana Marín González y otros               |
| Demandado        | : | Bogotá D.C Secretaría Distrital de Salud y otros |

ANTECEDENTES

1. El 4 de diciembre de 2020, el abogado Germán Alfonso Orjuela Jaramillo, presentó renuncia al poder conferido como apoderado de la parte demandada Bogotá D.C Secretaría Distrital de Salud con la respectiva comunicación a la entidad demandada. (documento 009 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, se observa que el abogado Germán Alfonso Orjuela Jaramillo acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado judicial.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE:

REFERENCIA: 110013343065-2019-00114-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Jenny Joana Marín González y otros

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Germán Alfonso Orjuela Jaramillo, como apoderado de la Entidad demandada de Bogotá D.C Secretaría Distrital de Salud en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad demandada Bogotá D.C Secretaría Distrital de Salud para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [aldemarbustos62@yahoo.es](mailto:aldemarbustos62@yahoo.es), [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co), [ojuridica@hospitalesdesan jose.org.co](mailto:ojuridica@hospitalesdesan jose.org.co), [notificacionesmedefiende@gmail.com](mailto:notificacionesmedefiende@gmail.com), [cruzcrisantov@yahoo.es](mailto:cruzcrisantov@yahoo.es), [alucy\\_beltran@hotmail.com](mailto:alucy_beltran@hotmail.com), : [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co), [jcneira@nga.com.co](mailto:jcneira@nga.com.co), [jdgomez@nga.com.co](mailto:jdgomez@nga.com.co), [correos@restrepovilla.com](mailto:correos@restrepovilla.com), [malzate@restrepovilla.com](mailto:malzate@restrepovilla.com),

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

Firmado Por:  
Luis Alberto Quintero Obando  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85477c203c653b6ef0f0f4d2e5d74d915e5b8ad39ff72dc258c5d9067cd20d5c**  
Documento generado en 01/02/2023 10:08:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                     |
|------------------|---|-------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando        |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2019-00118-00          |
| Medio de Control | : | Controversias contractuales         |
| Demandante       | : | Servicio Geológico Colombiano       |
| Demandado        | : | Departamento Nacional de Planeación |

ANTECEDENTES

1. El 10 de diciembre de 2021, el abogado Juan Rafael Pino Martínez presentó renuncia al poder conferido como apoderado de la parte demandada Departamento Nacional de Planeación con la respectiva comunicación a la entidad demandada. (documento 034 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 13 de junio de 2022, la entidad demandada confiere poder al abogado Daniel Duque Tamayo para actuar como apoderado de la entidad demandada. (documento 037 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 30 de noviembre de 2022, el abogado José Alberto Higuera Alfonso, presentó poder conferido por la entidad demandante (documento 041 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto el abogado Juan Rafael Pino Martínez Tamayo acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00118-00  
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales  
DEMANDANTE: Servicio Geológico Colombiano

Así mismo, fueron presentados en debida forma los escritos de poder por parte de la parte demandante y demandada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Juan Rafael Pino Martínez, como apoderado de la Entidad demandada del Departamento Nacional de Planeación en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Daniel Duque Tamayo, identificado con la cédula de ciudadanía No 1020735604 y portador de la T.P No 258.992 del C.S.J como apoderado de la demandada Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con el poder allegado en el documento 37 del cuaderno 001 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado José Alberto Higuera Alfonso, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.979.026 y portador de la T.P No 148.952 del C.S.J como apoderado de la demandante Servicio Geológico Colombiano, de conformidad con el poder allegado en el documento 41 del cuaderno 001 del expediente digital.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@sgc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sgc.gov.co), [notificacionesjudiciales@dnf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnf.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b6738e8b016672ea77b82f96941cd647deb2924a1ba5d48ceab9bec094b23d**  
Documento generado en 01/02/2023 10:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2022  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                     |
|------------------|---|-------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando        |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2019-00118-00          |
| Medio de Control | : | Controversias Contractuales         |
| Demandante       | : | Servicio Geológico Colombiano       |
| Demandado        | : | Departamento Nacional de Planeación |

ANTECEDENTES

1. El 14 de julio de 2021, se ordenó admitir la demanda en contra del Departamento Nacional de Planeación (documento 030 cuaderno principal expediente digital)
2. El 25 de agosto de 2021, el Departamento Nacional de Planeación presentó contestación de la demanda y propuso como excepción la de indebida integración del litisconsorcio necesario y solicitó la desvinculación del proceso por proceso de venta de cartera (documento 032 cuaderno principal expediente digital)
3. El 23 de noviembre de 2021, se efectuó notificación personal de la demanda, sin embargo, no se envió al correo electrónico de la entidad demandada (documento 033 cuaderno principal expediente digital)
4. El 31 de mayo de 2022, se efectuó debidamente notificación personal de la demanda (documento 036 cuaderno principal expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2019-00118-00

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales

DEMANDANTE: Servicio Geológico Colombiano

5. El 5 de julio de 2022, la entidad demandada solicitó tener por contestada la demanda desde el 25 de agosto de 2021 (documento 038 cuaderno principal expediente digital)

### TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante informe secretarial del 18 de octubre de 2022, se fijó en lista de las excepciones formuladas por las entidades demandadas el cual transcurrió desde el 19 de octubre de 2022 al 21 de octubre de 2022 sin manifestación de la parte accionante.

### CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

#### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

##### 1. Indebida integración del litisconsorcio necesario.

La demandada hace consistir la excepción en la solicitud de vinculación de la compañía Central de Inversiones – CISA S.A para garantizar sus derechos en la resolución de la controversia presentada, de acuerdo con el contrato de compraventa que se efectuó y que fue comunicado a la parte demandante, mediante comunicación del 15 de enero de 2021.

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso<sup>1</sup> que se configura cuando el asunto litigioso debe resolverse con la totalidad de sujetos que integran la parte correspondiente cuyos efectos jurídicos se extienden en la sentencia y que los que obliga a su comparecencia dentro del proceso por tener un mismo interés. Por tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todos las partes dentro del proceso.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> hace referencia a esta figura indicando que:

*“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos. El Consejo de Estado tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. Como*

<sup>1</sup> “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”.

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Radicado 3341.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00118-00

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales

DEMANDANTE: Servicio Geológico Colombiano

*el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un Litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia”*

Por tanto, la parte demandante es la que tiene la facultad de establecer a quien demanda y en el asunto objeto de estudio determinó como parte pasiva al Departamento Nacional de Planeación, en ejercicio de su facultad de acción, por tanto, no es procedente atender a la solicitud de integración de Litis Consorcio necesario.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **09 de mayo de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17137126>

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@sgc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sgc.gov.co), [notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffb4ffccab1191a105aac782868cf1487de56a91b44244b5063aed4aa24a696**

Documento generado en 01/02/2023 10:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de octubre de 2022, ingresa el  
expediente al Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                                                                |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Juez :</b>             | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>                                            |
| <b>Ref. Expediente :</b>  | <b>110013343065-2019-00175-00</b>                                              |
| <b>Medio de Control :</b> | <b>Reparación Directa</b>                                                      |
| <b>Demandante :</b>       | <b>Geryon Perdomo Martínez y Otros</b>                                         |
| <b>Demandado :</b>        | <b>Nación –Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible y otros</b> |

**ANTECEDENTES**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes se tendrá en cuenta que las entidades demandadas se encuentran debidamente notificadas del auto admisorio, pues todas recibieron el citatorio enviado por la Secretaría del Despacho vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2021 y el 08 de junio de 2022.

2.- El Departamento de Putumayo contestó oportunamente la demanda y formuló la excepción previa de pleito pendiente mediante memorial del 16 de septiembre de 2021, el cual fue reiterado el 29 de junio de 2022. Se reconocerá personería a la abogada Ely Milena Galeano Doria como apoderada del Departamento de Putumayo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, contestó oportunamente la demanda y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con memorial del 27 de septiembre de 2021. Argumentó que sus obligaciones son de apoyo técnico, que no fue determinante en la ocurrencia de los hechos que se demandan y que no fue omisiva en el cumplimiento de sus

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00175 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: GERYON PERDOMO MARTÍNEZ Y OTROS

funciones. Se reconocerá personería al abogado Darío Francisco Andrade Enríquez como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONÍA- en los términos y para los efectos del poder conferido.

4-. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD- allegó contestación el 27 de septiembre de 2021. Formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva tras considerar que la gestión del riesgo es responsabilidad de las entidades territoriales.

Sería del caso reconocer personería al abogado Luis Arturo Márquez Zamudio, sin embargo, mediante memorial del 04 de febrero de 2022, la entidad confirió poder al abogado Carlos Hernando García Montilla. Por tal motivo, el Despacho aceptará la revocatoria al poder de aquel y reconocerá al abogado Carlos Hernando García Montilla como apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5-. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM- contestó la demanda el 04 de octubre de 2021. También formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva pues, a su juicio, no es la encargada de cumplir con las funciones que, en opinión del demandante, fueron desatendidas por el Estado. Se reconocerá personería a la abogada Nancy Patricia Bravo Idrobo como apoderada del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6-. El Servicio Geológico Colombiano presentó su contestación el 04 de octubre de 2021. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que considera no tener ningún tipo de injerencia en actividades relacionadas con la mitigación del riesgo. Los argumentos expuestos fueron reiterados en memoriales del 07 de octubre de 2021 y 13 de enero de 2022.

Se reconocerá personería al abogado Maycol Rodríguez Díaz como apoderado del Servicio Geológico Colombiano para efectos de la contestación de la demanda y se aceptará la renuncia al poder que presentó el 14 de diciembre de 2022, que fue comunicada a su poderdante vía correo electrónico, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

7-. El municipio de Mocoa, Putumayo, contestó la demanda, se pronunció sobre los hechos y formuló excepciones de fondo mediante memorial el 04 de octubre de 2021, el cual fue reiterado el 30 de junio de 2022. La entidad territorial no formuló excepciones previas.

Se reconocerá personería a la abogada Leidy Katerin Rosero Mora como apoderada del municipio de Mocoa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00175 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: GERYON PERDOMO MARTÍNEZ Y OTROS

8.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó con memorial del 11 de octubre de 2021. Afirmó que la demanda no cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, pues omitió el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 162 del CPACA. Así mismo, manifestó no tener legitimación en la causa por pasiva, ya que, en esencia, no hay ninguna norma que lo obligue a responder por las omisiones descritas en la demanda.

Se reconocerá personería al abogado Alexander García Jiménez como apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder conferido.

9.- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contestó oportunamente con memorial del 13 de octubre de 2021. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues considera que no es la entidad que, conforme a la ley sustancial, está legitimada para oponerse o discutir la pretensión de los demandantes. Esa posición fue reiterada en memoriales del 29 de junio y 22 de julio de 2022.

Se reconocerá personería al abogado Luis Fernando Delgado Jiménez como apoderado de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder conferido.

10.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ- contestó la demanda el 31 de enero de 2022. Propuso las excepciones de caducidad, indebido agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales estructuró sobre la falta de claridad que motivó su vinculación al proceso. Indicó que la actuación judicial reprochada –una tutela de la que se desconoce fecha, ponencia y contenido- se tuvo que haber dado mucho antes de los hechos que motivaron la demanda, por lo que sobre las pretensiones en su contra ya se extinguió el derecho de acción. Así mismo, afirmó que no propuso formula conciliatoria porque desconoce las razones de los actores para citarla al proceso, lo cual también es óbice para proferir alguna condena en su contra.

Finalmente, formuló la excepción de cosa juzgada ya que ante el Juzgado Primero Administrativo de Pasto se tramitó un proceso que tuvo como fundamento la misma tutela que aquí se expuso y que terminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones.

Se reconocerá personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

11.- Finalmente, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –DAPRE- remitió su contestación el 26 de julio de 2022. En su escrito afirmó no tener

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00175 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: GERYON PERDOMO MARTÍNEZ Y OTROS

legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene función ejecutora en el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres. Manifestó que el demandante confundió en su escrito las funciones y atribuciones del Presidente de la República con las del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a pesar de que son dos entidades públicas diferentes.

Se reconocerá personería a la abogada Lina Mendoza Lancheros como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –DAPRE-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **TRASLADO DE LA EXCEPCIONES**

El apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas con memoriales del 17 y 28 de septiembre y 12 de octubre de 2021 y del 06 y 27 de julio de 2022.

Se opuso a la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el Departamento de Putumayo. Manifestó que sus representados no son parte dentro de la acción de grupo que la demandada citó como soporte de la excepción.

Y de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva refirió que la vinculación al proceso de CORPOAMAZONÍA está dada por la violación de los artículos 19, 23 y 31 de la Ley 99 de 1993. La del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por ser la entidad encargada de supervisar las acciones y acompañar la labor de la autoridad ambiental. En cuanto a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, afirmó que su participación en el proceso obedece al incumplimiento de las funciones esenciales contempladas en el Decreto 4147 de 2011. Respecto del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM- indicó que su omisión consistió en no avisar sobre las lluvias torrenciales que caerían el 31 de marzo de 2017. Lo propio ocurre con el Servicio Geológico Colombiano, que no informó sobre el riesgo existente en el municipio de Mocoa. Finalmente, expresó que la Presidencia de la República conocía de la posible ocurrencia de una avenida torrencial en el municipio de Mocoa y aun así no ordenó realizar las inversiones y gestiones necesarias para evitar la materialización del daño.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar pronunciamiento sobre los medios defensivos que pueden calificarse como tal. Los demás serán resueltos definitivamente en la etapa procesal correspondiente.

## PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

### I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva<sup>1</sup>.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación<sup>2</sup>.

2.- En el caso concreto, las entidades demandadas fundamentan la excepción de falta de legitimación en la causa en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación o el nexo de causalidad estructurado por el demandante y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

Se recuerda que esta excepción no está tipificada como previa (art. 100, C.G.P) y que su verificación autoriza al juez a dictar sentencia anticipada únicamente cuando resulta evidente (parágrafo 2º, art. 175, CPACA), de lo contrario, debe surtirse todo el proceso, tal y como sucede en el asunto de la referencia.

Así mismo, el Despacho le aclara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que esta excepción es diferente a la de incapacidad o indebida representación de las partes (art. 100, num 4, C.G.P), pues mientras que la legitimación refiere a la participación en los hechos que dieron origen a la demanda, la capacidad procesal o la representación se ocupa de la aptitud de un sujeto de derecho para acudir directamente al proceso en defensa de sus propios intereses o en nombre y representación de otra persona por disposición legal, convencional, judicial o estatutaria.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00175 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: GERYON PERDOMO MARTÍNEZ Y OTROS

## II. PLEITO PENDIENTE

El Despacho no realizará pronunciamiento sobre esta defensa dado que, mediante memorial del 02 de noviembre de 2021, el Departamento de Putumayo desistió de este medio exceptivo tras comprobar que los demandantes solicitaron su exclusión de la acción de grupo que servía de fundamento a la excepción.

## III. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

1.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante<sup>3</sup>. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “*demanda en forma*”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

Ahora bien, según el numeral 2º del artículo 162 del CPACA toda demanda debe contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. En la misma dirección, el numeral 4º de la norma establece que esas pretensiones, claras y precisas, deben ir acompañadas de los fundamentos de derecho que las justifican.

Esta exigencia es una manifestación de la lealtad que se debe tener para con la contraparte. Con ella se busca que el demandante le haga saber al demandado, de forma adecuada y concreta, qué es lo que busca obtener con la sentencia y cuáles son los fundamentos de su petición<sup>4</sup>.

2.- Para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la demanda no cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, pues omitió el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 162 del CPACA.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, rad. 15598. CP. Dr. Enrique Gil Botero.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00175 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: GERYON PERDOMO MARTÍNEZ Y OTROS

Sin embargo, de la revisión del expediente se concluye que el demandante sí le atribuyó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una serie de presuntas omisiones en el cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios que tipificó como una falla del servicio (fl. 275 del expediente físico, Archivo No.026.Subsanación del expediente digital). Del mismo modo, desde el escrito inicial, el demandante enunció las normas que servían de fundamento a sus pretensiones, elaboró un concepto de violación e indicó los precedentes jurisprudenciales en los que apoyaba su demanda, a pesar de que esa exigencia se predica únicamente cuando se controvierte la legalidad de un acto administrativo, en razón a la necesidad de desvirtuar la presunción de legalidad que los cobija.

A partir de esta situación pueden darse por satisfechos los requisitos formales establecidos en los numerales 2º y 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuestión distinta es la aptitud que tengan los argumentos del demandante para comprometer la responsabilidad de la entidad o incidir en la fijación del litigio. Ello será un asunto que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente, que en el primer caso será la sentencia y, en el segundo, la audiencia inicial.

Así las cosas, se concluye que esta excepción no está llamada a prosperar.

#### IV. CADUCIDAD

1.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ– considera que en el caso concreto ya operó el fenómeno de la caducidad, pues presupone que la actuación del juez que legalizó el asentamiento del Barrio San Miguel de Mocoa tuvo que ser anterior a la fecha en la que ocurrió la avalancha.

2.- Para el Despacho la excepción no está llamada a prosperar en esta oportunidad pues, ante la falta de certeza de cuando se profirió la decisión judicial que se reprocha, debe darse aplicación al principio de acceso a la administración de justicia y en favor del afectado, y viabilizar el curso de la demanda hasta que se cuente con suficientes elementos de convicción que permitan tomar una decisión de fondo.

Esa ha sido la posición del Consejo de Estado<sup>5</sup> y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>6</sup> en casos similares, y es la que el Despacho acogerá en esta oportunidad para continuar con el trámite de la demanda.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 21 de septiembre de 2016, exp. 56479. CP. Hernán Andrade Rincón, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia del 23 de enero del 2015, exp. 20507. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Auto del 17 de septiembre de 2013, exp. 45092. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 11 de agosto de 2022, exp. 11001334306520200018301. MP. Javier Tobo Rodríguez.

## **V. INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

1.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ- sostiene que la parte demandante no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad en su contra, pues no hizo alusión al motivo por el cual la vinculaba al proceso y tampoco mencionó el fallo de tutela del que habla en la demanda durante el trámite de conciliación extrajudicial.

2.- Para el Despacho esta excepción tampoco está llamada a prosperar, ya que una interpretación funcional de la solicitud de conciliación y de la demanda permite concluir que los hechos por los cuales se vinculó a la Rama Judicial al proceso están relacionados con la muerte de la señora Nancy Lined Salazar Quintero y del niño Kevin Alexis Perdomo Salazar ocurridas como consecuencia del desastre natural ocurrido en Mocoa los días 31 de marzo y 01 de abril de 2017.

Así las cosas, ese es el marco factico que motivó su vinculación al proceso, dentro del cual se estudiará su posible responsabilidad y el que debió considerar la entidad para proponer una formula conciliatoria o para abstenerse de hacerlo.

## **VI. COSA JUZGADA**

1.- Según el artículo 303 del Código General del Proceso, las sentencias proferidas en procesos contenciosos tienen fuerza de cosa juzgada siempre que i) el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, ii) se funde en la misma causa que el anterior y iii) entre ambos procesos haya identidad de partes.

Esa excepción es una manifestación de la fuerza jurídica que tiene una sentencia ejecutoriada, la cual la torna inmutable. Una vez resuelto un asunto judicialmente, la decisión debe ser respetada por el juez, las partes y los terceros que hayan intervenido en el proceso, por lo que no será posible dictar una nueva sentencia sobre el mismo objeto y por la misma causa<sup>7</sup>.

2.- En el caso concreto no se cumple ninguno de los presupuestos de la excepción de cosa juzgada. El proceso que cita la Dirección Administrativa de Administración Judicial –DEAJ- no fue promovido por los aquí demandantes, lo cual rompe con el requisito de la identidad de partes. Tampoco hay identidad de objeto, pues la situación jurídica que se ha sometido a consideración de este Despacho es sustancialmente diferente a la debatida ante el Juzgado Primero Administrativo de Pasto, pues en uno y otro caso se discute sobre si los demandantes tienen derecho a una indemnización de perjuicios que, si bien tuvieron su origen en la misma causa –la avalancha- se manifiestan de diferente forma en la esfera

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 05 de marzo de 2002, exp. 1100103150002001019901. CP. Camilo Arciniegas.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00175 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: GERYON PERDOMO MARTÍNEZ Y OTROS

personal y patrimonial de los accionantes. Finalmente, tampoco se puede hablar de identidad de causa, pues en Pasto se reclamó al Estado por la pérdida de un vehículo, mientras que aquí la reclamación se refiere a vidas humanas.

En virtud de lo anterior se concluye que la excepción de cosa juzgada no tiene vocación de prosperidad.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONÍA-, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD-, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM-, el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ- y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –DAPRE-, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD** de la excepción de caducidad propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ-, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD** de la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ-, conforme con las razones que anteceden.

**QUINTO: RECHAZAR** la excepción de cosa juzgada formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ-, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Ely Milena Galeano Doria como apoderada del Departamento de Putumayo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Darío Francisco Andrade Enríquez como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONÍA- en los términos y para los efectos del poder conferido.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00175 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: GERYON PERDOMO MARTÍNEZ Y OTROS

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Hernando García Montilla como apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD-, en los términos y para los efectos del poder conferido. Todos los poderes conferidos anteriormente por la entidad se entenderán revocados, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada Nancy Patricia Bravo Idrobo como apoderada del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado Maycol Rodríguez Díaz como apoderado del Servicio Geológico Colombiano para efectos de la contestación de la demanda y **ACEPTAR** la renuncia al poder que presentó el 14 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

El Despacho se dispone a **REQUERIR** a la entidad demandada para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada Leidy Katerin Rosero Mora como apoderada del municipio de Mocoa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Alexander García Jiménez como apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Luis Fernando Delgado Jiménez como apoderado de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Lina Mendoza Lancheros como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –DAPRE-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO SEXTO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **16 de mayo de 2023 a las 9 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00175 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: GERYON PERDOMO MARTÍNEZ Y OTROS

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17138240>

**DÉCIMO OCTAVO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**DÉCIMO NOVENO:** Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [guberpazapata@hotmail.com](mailto:guberpazapata@hotmail.com) [elymilena19@gmail.com](mailto:elymilena19@gmail.com)  
[juridica@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:juridica@gestiondelriesgo.gov.co) [luis.marquez@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:luis.marquez@gestiondelriesgo.gov.co)  
[npbravo@ideam.gov.co](mailto:npbravo@ideam.gov.co) [patriciabravo84@hotmail.com](mailto:patriciabravo84@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@ideam.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ideam.gov.co) [mrodriguezsd@sgc.gov.co](mailto:mrodriguezsd@sgc.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@sgc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sgc.gov.co) [juridica@mocoa-putumayo.gov.co](mailto:juridica@mocoa-putumayo.gov.co)  
[alexander.garcia@minhacienda.gov.co](mailto:alexander.garcia@minhacienda.gov.co) [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)  
[lfdelgadoj@minambiente.gov.co](mailto:lfdelgadoj@minambiente.gov.co) [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)  
[jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[dianarodriguez@presidencia.gov.co](mailto:dianarodriguez@presidencia.gov.co) [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co), [oficinajuridicacorporoamazonia@gmail.com](mailto:oficinajuridicacorporoamazonia@gmail.com),  
[oficinajuridicacorporoamazonia@gmail.com](mailto:oficinajuridicacorporoamazonia@gmail.com), [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co),  
[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co), [notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co),  
[juridica@mocoa-putumayo.gov.co](mailto:juridica@mocoa-putumayo.gov.co), [juridica@mocoa-putumayo.gov.co](mailto:juridica@mocoa-putumayo.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@gestionderiesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestionderiesgo.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@gestionderiesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestionderiesgo.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG.

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af55a1f76d49a48c8dce8dd300b5c3121805f97f3be708726e70a989805a83bf**

Documento generado en 01/02/2023 11:47:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                     |
|------------------|---|-----------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                        |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2019-00204-00                          |
| Medio de Control | : | Reparación Directa                                  |
| Demandante       | : | Carlos Julio Bolívar y Otros                        |
| Demandado        | : | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC |

REITERA REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE

1. El 5 de octubre de 2022, este Despacho profirió auto en el que ordenó requerir a la parte accionante para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de julio de 2022. (Documento 031 C01 expediente digital)
2. El 27 de octubre de 2022, la parte demandante presentó copia del oficio dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Centro Zonal Usme a los correos electrónicos [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co) y [Diana.GuerreroL@icbf.gov.co](mailto:Diana.GuerreroL@icbf.gov.co), para el allego de la documentación ordenada en auto de 27 de Julio de 2022. (Documento 033 expediente digital)
3. El 15 de noviembre de 2022, la parte demandante allega comunicación 12500/SIM 1763326146 de la Dirección de Servicios y Atención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 27 de octubre de 2022, en el que informa la remisión de la solicitud al Centro Zonal Usme para la expedición de la documentación. (Documento 035 expediente digital)
4. El Despacho encuentra que a la fecha no ha sido allegado al expediente la prueba documental requerida en auto de 27 de julio de 2022, a pesar del cumplimiento a la orden impuesta por la parte accionante, por tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso, requerirá a la parte accionante para que presente en el término de diez (10) días siguientes

Referencia: 110013343065-2019-00204-00  
Medio de Control: Reparación Directa - Ejecutivo  
Demandante: Carlos Julio Bolívar y Otros

a la notificación del presente proveído, allegue respuesta al oficio radicado el 27 de octubre de 2022 con radicación No 1763326146 adjuntando la documental solicitada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR**, al apoderado de la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, allegue respuesta a oficio radicado No 1763326146 de 27 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com), [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

Firmado Por:  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caa9ac6175b64f8e0b1880ced34f66817dbdad6cbdd3862870a103627ca0947**

Documento generado en 01/02/2023 10:55:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                |
|------------------|---|------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                   |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2020-00056-00                     |
| Medio de Control | : | Repetición                                     |
| Demandante       | : | Subred integrada de servicios de salud Sur ESE |
| Demandado        | : | Omar Augusto Silva Pinzón y otros              |

ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2022, se ordenó realizar la notificación personal de la demanda al demandado Omar Augusto Silva Pinzón y se ordenó correr traslado de la demanda, la cual se efectuó el 18 de julio de 2022 (Documentos 24 y 25 cuaderno principal del expediente digital)
2. El 29 de agosto de 2022, el demandado Omar Augusto Silva Pinzón presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones las que se encontraran probadas en el curso de proceso (Documento 026 cuaderno principal del expediente digital)
3. El 29 de agosto de 2022 la demandada Ingrid Lineth Vásquez Cely presentó contestación a la demanda en causa propia y propuso como excepciones previas las de caducidad (Documento 027 cuaderno principal del expediente digital)
4. El Despacho encuentra que la demandada Ingrid Lineth Vásquez Cely se notificó de la demandada por conducta concluyente, conforme la manifestación realizada en la contestación de la demanda presentada, en la que señala que su dirección electrónica de notificación es [ingritvasquezcely@gmail.com](mailto:ingritvasquezcely@gmail.com) y no [ingritvasquezcely@hotmail.com](mailto:ingritvasquezcely@hotmail.com). De acuerdo con lo anterior, se tendrá presentada en tiempo la contestación de la demanda presentada.

REFERENCIA: 110013343065-2020-0005600

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Subred integrada de servicios de salud Sur ESE

## **TRASLADO DE LA EXCEPCIONES**

Mediante constancia secretarial de 26 de octubre de 2022, se fijó en lista de las excepciones formuladas por los demandados el cual transcurrió desde el 27 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022 sin manifestación de la parte accionante.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:**

#### **1. Frente a la excepción de caducidad formulada por Ingrit Lineth Vásquez Cely.**

La demandada formuló la excepción de caducidad, en razón a que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en la norma, que debe contabilizarse desde el vencimiento del plazo de pago de la sentencia y no de los intereses moratorios reconocidos, por lo que han transcurrido más de 4 años, desde la firmeza de la sentencia que se reclama a través de la acción de repetición.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de repetición en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad debe ser contabilizado, desde la fecha de pago de los intereses de mora de la sentencia de 21 de mayo de 2013, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda que refieren a la presunta responsabilidad de los funcionarios en el pago tardío de la totalidad de la obligación dineraria emanada del fallo proferido.

El Despacho observa conforme lo anterior que mediante Resoluciones No 382, 073 y 231 de 2019, se ordenó el pago de intereses señalados anteriormente, realizándose su pago el 12 de abril de 2019 de acuerdo con certificación allegada a folio 35 del cuaderno principal (documento 01 expediente digital)

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal 1, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 13 de abril de 2021 interponer la demanda de repetición, la cual fue presentada el 3 de marzo de 2020, de acuerdo con constancia de reparto (folio 44 del cuaderno principal documento 01 expediente digital), por lo que fue radicada dentro del término legal que disponía la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

REFERENCIA: 110013343065-2020-0005600

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Subred integrada de servicios de salud Sur ESE

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de caducidad formulada por la demandada la Ingrid Lineth Vásquez Cely, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **09 de mayo de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17137277>

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Jorge Enrique Rosa Puertas, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.327.883 y portador de la T.P No 109.256 del C.S.J como apoderado del demandado Jeffrey Manolo Torres Valladares I, de conformidad con el poder allegado en el documento 021 cuaderno 01 expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Helda Inés Carrillo Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No 4179834 y portador de la T.P No 33667 del C.S.J como apoderada del demandado Omar Augusto Silva Pinzón, de conformidad con el poder allegado en el documento 026 cuaderno 01 expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Ingrid Lineth Vásquez Cely, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.176.616 y portador de la T.P No 194.561 del C.S.J para actuar en nombre propio como demandada de acuerdo con la manifestación visible en la contestación de la demanda documento 027 cuaderno 01 expediente digital)

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [jorgerosas1705@gmail.com](mailto:jorgerosas1705@gmail.com), [heldacarrillo\\_8@hotmail.com](mailto:heldacarrillo_8@hotmail.com) y [ingritvasquezcely@gmail.com](mailto:ingritvasquezcely@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c89163656800c1a49e095433908175c7b5fb58c732e28c6ce2c30dce675a30**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 08 de noviembre de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                         |          |                                      |
|-------------------------|----------|--------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>  |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>11001334306520200016500</b>       |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>Controversias Contractuales</b>   |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>Quad Graphics Colombia S.A.S</b>  |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>Imprenta Nacional de Colombia</b> |

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto del 03 de agosto de 2022, este Despacho tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, consideró que contestó oportunamente la demanda y reconoció personería a su apoderado judicial.

2.- En su contestación, la Imprenta Nacional de Colombia formuló la excepción previa de falta de jurisdicción y las excepciones de mérito de transacción total y la genérica.

Para sustentar la excepción previa indicó que los actos y contratos expedidos por la Imprenta Nacional de Colombia están sujetos a las disposiciones del derecho privado, por lo que la jurisdicción competente para conocer las controversias que se originan en razón de su actividad es la ordinaria y no la contencioso administrativa.

Respecto de la excepción de transacción, afirmó que la totalidad de los gastos que tuvo que asumir la demandante fueron objeto del mencionado negocio de autocomposición de

conflictos suscrito el 05 de agosto de 2019, razón por la cual las pretensiones no están llamadas a prosperar.

### **TRASLADO DE LA EXCEPCIONES**

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación.

Al descorrer el traslado, la apoderada de la sociedad demandante se opuso a la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción. Manifestó que este Despacho sí goza de jurisdicción para decidir sobre la demanda, pues con ella se pretende la declaratoria de incumplimiento de un contrato estatal. Afirmó que la demandada es una empresa industrial y comercial del estado, es decir, una entidad estatal, que los contratos que celebran, independientemente del régimen aplicable, son contratos públicos, y que el juez competente para conocer de las controversias en las que se ve involucrada es el contencioso administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre aquel medio defensivo tipificado como excepción previa. Los demás se resolverán en la oportunidad procesal correspondiente.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA**

#### **FALTA DE JURISDICCIÓN**

1.- Para que la sentencia que ponga fin al proceso sea válida, debe ser proferida por el juez al que la ley le ha asignado el conocimiento del asunto. En cumplimiento de este presupuesto procesal, los sujetos intervinientes en el litigio deben cerciorarse de que el juez de conocimiento pertenezca a la rama jurisdiccional a la que se le ha asignado el conocimiento de la controversia y también que a él le corresponda decidir sobre el caso concreto conforme los criterios determinantes de la competencia al interior de la respectiva jurisdicción (naturaleza del asunto, cuantía, territorio y funcional).

2.- La cláusula general de competencia establece que jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los

que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares que ejerzan funciones administrativas (art. 104, CPACA).

En lo que respecta a la actividad contractual, la citada norma indica que la jurisdicción contencioso administrativo conocerá de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones administrativas (numeral 2º) y más adelante establece que por entidad pública deberá entenderse todo órgano, organismo o entidad estatal con independencia de su denominación (parágrafo).

2.- En el caso concreto, la excepción no está llamada a prosperar. Y para llegar a esa conclusión es más que suficiente señalar que la demandada, Imprenta Nacional de Colombia, es una entidad pública organizada como empresa industrial y comercial del estado (Ley 109 de 1994, art. 38, Ley 489 de 1998 y art. 1º, Decreto 2469 del 2000), que todos los actos bilaterales generadores de obligaciones que celebre en ejercicio de sus atribuciones y competencias se pueden calificar como contratos estatales (arts. 2º, num.1º, lit. a) y 32, Ley 80 de 1993) y que el conocimiento de las controversias derivadas de la celebración y ejecución de esos negocios está asignado a la jurisdicción contencioso administrativo (art.75, Ley 80 de 1993).

Ese breve recuento normativo permite concluir que este Despacho sí tiene jurisdicción y competencia para conocer de la controversia contractual de la referencia. Y esa conclusión no varía por el hecho de que la Imprenta Nacional de Colombia no esté sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pues el hecho de que sus contratos se rijan por las disposiciones del derecho privado no afecta en nada su identificación como “estatales”, ya que la naturaleza pública depende de que haya sido celebrado por una entidad estatal, conforme con el criterio orgánico o subjetivo reconocido por la Ley 80 de 1993.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD** de la excepción previa de falta de jurisdicción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **16 de mayo de 2023 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 201.

**TERCERO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17138303>

**CUARTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: [elai@bu.com.co](mailto:elai@bu.com.co) [notificacionesjudiciales@imprenta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@imprenta.gov.co)  
[dpolania@agmabogados.co](mailto:dpolania@agmabogados.co) [fmorenoorju@quad.com](mailto:fmorenoorju@quad.com) [lrojas.bu.com.co](mailto:lrojas.bu.com.co)  
[lnaranjo@agmabogados.co](mailto:lnaranjo@agmabogados.co) [mherrera@agmabogados.co](mailto:mherrera@agmabogados.co) [lcuellar@agmabogados.co](mailto:lcuellar@agmabogados.co)  
[jtrujillo@agmabogados.co](mailto:jtrujillo@agmabogados.co) [aabreo@bu.com.co](mailto:aabreo@bu.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a613bb889ff33d0c3819021827d16ffc959714307c03b73576b11fc0661116c4**

Documento generado en 01/02/2023 11:51:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                              |
|------------------|---|----------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                 |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2020-00170-00                   |
| Medio de Control | : | Reparación Directa                           |
| Demandante       | : | Neidy Stephanie Colmenares Hoyos y Otros     |
| Demandado        | : | Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros |

ANTECEDENTES

- 1.- El 16 de marzo de 2022, se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 26 cuaderno principal expediente digital)
- 2.- El 24 de noviembre de 2021, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras QBE hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS SA y AIG SEGUROS hoy SBS SEGUROS. (Documento 01 cuaderno llamamiento en garantía expediente digital)
3. La entidad demandada invoca como fundamento del llamamiento en garantía, la suscripción de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 0007065344243 con la aseguradora QBE hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y como coaseguradores a las compañías AXA COLPATRIA SEGUROS SA y AIG SEGUROS hoy SBS SEGUROS, con vigencia al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2020-0170-00  
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
 DEMANDANTE: Neidy Stephanie Colmenares Hoyos y Otros

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso Total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

*“(…)*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU al considerarse que es administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable de los hechos que señaló en la demanda ocurridos el 25 de abril de 2018 cuando la señora Neidy Stephanie Colmenares Hoyos sufrió un accidente de tránsito en la avenida Boyacá con calle 72 de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, entre la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y la llamadas en garantía Seguros QBE SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, existe relación contractual en relación con

REFERENCIA: 110013343065-2020-0170-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Neidy Stephanie Colmenares Hoyos y Otros

la póliza de responsabilidad civil extracontractual LIC No 000706534243 en el que se distribuyó el riesgo en las aseguradoras como se observa en el documento presentado (Folios 40 a 42 Documento 001 Cuaderno llamamiento en garantía expediente digital)

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la póliza indicada se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de seguro, y en tal virtud las aseguradoras estarían obligadas en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a QBE hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS SA y AIG SEGUROS hoy SBS SEGUROS.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía QBE hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS SA y AIG SEGUROS hoy SBS SEGUROS, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Las llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado OMAR ALIRIO PRADA O'MEARA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.381.988 y es portador de la tarjeta profesional No. 279906 del C.S.J conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [joans.moreno@urosario.edu.co](mailto:joans.moreno@urosario.edu.co), [u0902116@unimilitar.edu.co](mailto:u0902116@unimilitar.edu.co),  
[omar.prada@idu.gov.co](mailto:omar.prada@idu.gov.co), [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co),  
[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co), [notificacionesjudiciales@umv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@umv.gov.co), s

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd814a980355670313d9e6e30130b9ff8f599013b4d0f938095ee7d363a6c98**

Documento generado en 01/02/2023 11:00:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                             |
|------------------|---|-------------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                                |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2020-00206-00                                  |
| Medio de Control | : | Reparación Directa                                          |
| Demandante       | : | Juan David González Alejo y otros                           |
| Demandado        | : | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |

ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre de 2020, se admitió la demanda presentada (Documento 005 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 9 de marzo de 2022, se ordenó la notificación personal de la demanda y el envío de link con el escrito de la demanda y sus anexos (Documento 008 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 22 de marzo de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda a los correos electrónicos dispuestos para tal fin (Documento 010 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 10 de mayo de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó contestación de la demanda, sin formular excepciones previas (Documento 011 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 18 de octubre de 2022 (Documento 015 cuaderno 01 expediente digital) se indicó la fijación en lista de las excepciones formuladas por la entidad demandada con término desde el 19 de octubre de 2022 al 21 de octubre de 2022. sin manifestación de la parte accionante.

REFERENCIA: 110013343065-2020-0206-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Juan David González Alejo y otros

### CONSIDERACIONES

De la revisión de la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad accionada no formuló excepciones previas que deban resolverse; por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **09 de mayo de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17137355>

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO identificado con C.C. 1033715198 y portador de la T.P. 296.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado, visible en el documento 011 del cuaderno principal del expediente digital

**TERCERO:** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [plopez353@hotmail.com](mailto:plopez353@hotmail.com), [manucarlyele@gmail.com](mailto:manucarlyele@gmail.com), [manuel.cardenas@mindefensa.gov.co](mailto:manuel.cardenas@mindefensa.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AICE

Firmado Por:  
Luis Alberto Quintero Obando

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ec0853433f27dce34f912f76dacdd5e604472387cda7c6e8d2933a114d63fa**

Documento generado en 01/02/2023 11:04:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2022  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                 |
|------------------|---|---------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando    |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2021-00030-00      |
| Medio de Control | : | Reparación Directa              |
| Demandante       | : | Alida Elsa Sanabria Y Otros     |
| Demandado        | : | Bogotá D.C Transmilenio y otros |

ANTECEDENTES

1. El 19 de mayo de 2021, se admitió la demanda (Documento 07 cuaderno 01 del expediente digital)
3. El 11 de junio de 2021, se efectuó notificación personal de la demanda a los correos electrónicos dispuestos a las entidades demandadas (Documento 08 cuaderno 01 del expediente digital)
4. El 28 de julio de 2021, la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones previas la de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 09 cuaderno 01 del expediente digital)
5. El 30 de julio de 2021, la entidad demandada BOGOTA, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD presentó contestación a la demanda y formuló excepciones previas la de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 14 cuaderno 01 del expediente digital)
6. El 11 de mayo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A en contra de la compañía aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., efectuándose notificación personal el 13 de junio de 2022, sin manifestación de la llamada en garantía (Documentos 04 y 06 cuaderno C02 llamamiento en garantía)
7. El 11 de mayo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A en contra

REFERENCIA: 110013343065-2021-00030-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Alida Elsa Sanabria Y Otros

de sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S – TRANZIT S.A.S., efectuándose notificación personal el 13 de junio de 2022 (Documentos 06 y 08 cuaderno C02 llamamiento en garantía)

8. El 17 de agosto de 2021, la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S – TRANZIT S.A.S la Previsora S.A presentó contestación a la demanda, formulando las excepciones previas de caducidad. (Documento 05 cuaderno C03 llamamiento en garantía)

9. El 11 de mayo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., efectuándose notificación personal el 13 de junio de 2022, (Documentos 02 y 04 cuaderno C04 llamamiento en garantía)

10. El 7 de julio de 2022, SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, formulando excepciones previas de falta de legitimación en la causa por activa (Documento 05 cuaderno C04 llamamiento en garantía)

11. El 11 de mayo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN – TRANZIT S.A.S en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A – SEGUROS MUNDIAL, efectuándose notificación personal el 13 de junio de 2022, sin manifestación de la llamada en garantía (Documentos 02 y 04 cuaderno C04 llamamiento en garantía)

12. El 16 de mayo de 2022, la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A, presentó solicitud sobre pronunciamiento de llamamiento en garantía solicitado sobre las aseguradoras Seguros del Estado y Compañía Mundial de Seguros – Seguros Mundial, en virtud de la póliza de cumplimiento NB-100079411(Documento 17 cuaderno 01 expediente digital)

### CONSIDERACIONES

Dentro del término para el traslado de la demanda, la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a las aseguradoras Seguros del Estado y Compañía Mundial de Seguros – Seguros Mundial.

La solicitud elevada por la entidad demandada Transmilenio S.A de fecha 16 de mayo de 2022, invoca el llamamiento en garantía por la suscripción de la póliza 100079411, sin embargo, el Despacho observa de los documentos que reposan en el expediente que fue presentada, únicamente solicitud de llamamiento en garantía en contra de las aseguradoras Seguros del Estado y Compañía Mundial de Seguros – Seguros Mundial en relación con la póliza No. Póliza NB -100012397, indicando únicamente el anexo de llamamiento en garantía respecto a la póliza 100079411 de la forma en que se indica a continuación (Documentos 01 de los cuadernos 02 y 04 del expediente digital).:

REFERENCIA: 110013343065-2021-00030-00  
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
 DEMANDANTE: Alida Elsa Sanabria Y Otros

**ERNESTO HURTADO MONTILLA** en mi condición de apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, me permito contestar demanda dentro del proceso de la referencia, aportando lo siguiente:

- Poder y Anexos
- Contestación.
- Llamamiento en garantía de Transmilenio a Tranzit
- Llamamiento en garantía de Transmilenio a Seguros del Estado y a la Compañía Mundial de Seguros en virtud de la póliza de cumplimiento NB-100079411
- Llamamiento en garantía de Transmilenio a Seguros del Estado y a la Compañía Mundial de Seguros en virtud de la póliza de Responsabilidad Extracontractual NB-100012397
- Pruebas documentales.

En consideración a la gran cantidad de documentos que acompañan la presente contestación de demanda, se adjunta el siguiente link, en el cual se encuentra debidamente organizado cada uno de los documentos antes

El Despacho concluye que no fueron cumplidos los requisitos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que impide pronunciamiento sobre la solicitud de llamamiento en garantía en relación con la póliza indicada, por tanto, lo requerirá para la radicación del documento anunciado.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita el documento anunciado de llamamiento en garantía que formuló, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

|                                                                                                                    |                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| <a href="mailto:d.pinzon@progressius.co">d.pinzon@progressius.co</a> ,                                             | <a href="mailto:asistentejudicial@progressius.co">asistentejudicial@progressius.co</a> |
| <a href="mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co">notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co</a>   | <a href="mailto:ehm@hurtadomontilla.com">ehm@hurtadomontilla.com</a>                   |
| <a href="mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co">notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co</a> | <a href="mailto:alejandrevollo@gmail.com">alejandrevollo@gmail.com</a>                 |
| <a href="mailto:sugey.rodriguez.tranzit@gmail.com">sugey.rodriguez.tranzit@gmail.com</a>                           | <a href="mailto:jc.rojas028@gmail.com">jc.rojas028@gmail.com</a>                       |
| <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>                                   | <a href="mailto:direccion.juridica@sercoas.com">direccion.juridica@sercoas.com</a>     |
| <a href="mailto:mundial@segurosmundial.com.co">mundial@segurosmundial.com.co</a>                                   |                                                                                        |

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez

AICE

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e232faeb3a14fdbb34d8b6338ad68de68f1e899dc4ed9f39b077962047d82e4**

Documento generado en 01/02/2023 11:05:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                                          |
|------------------|---|--------------------------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                                             |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2021-00070-00                                               |
| Medio de Control | : | Reparación Directa                                                       |
| Demandante       | : | Eduardo Alberto Rojas Bernal                                             |
| Demandado        | : | Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial |

ANTECEDENTES

1. El 19 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda (Documento 07 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 9 de marzo de 2022, se admitió la demanda de acuerdo con la subsanación de la demanda presentada (Documento 20 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 17 de mayo de 2022, la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló como excepciones las de ausencia de causa petendi, falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material, inexistencia del daño antijurídico y la innominada. (Documento 23 cuaderno 01 expediente digital)
4. El 24 de octubre de 2022, la parte demandante presentó solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo audiencia inicial. (Documento 25 cuaderno 01 expediente digital)
5. El 27 de octubre de 2022, la parte demandante presentó escrito que describió las excepciones formuladas por la demandada y presentó solicitud de decreto de pruebas (Documento 26 cuaderno 01 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2021-00070-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Eduardo Alberto Rojas Bernal

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

Mediante constancia secretarial de 25 de octubre de 2022, se fijó en lista de las excepciones formuladas por la entidad demandada el cual transcurrió desde el 26 de octubre de 2022 al 26 de octubre de 2022 con manifestación de la parte accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:**

##### **1.- Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material**

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la Nación – Rama Judicial formulo la excepción con fundamento en las razones de defensa en relación con las pretensiones de la demanda, que señalan la ausencia de fundamentos para resolver de fondo la controversia y que generan improcedencia del medio de control presentado al configurarse una tercera instancia del proceso judicial indicado en la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la demandada, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **11 de mayo de 2023 a las 9 am**

REFERENCIA: 110013343065-2021-00070-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Eduardo Alberto Rojas Bernal

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17137473>

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.716.522 y portador de la T.P No 64.570 del C.S.J como apoderado de la demandada Nación –Rama Judicial, de conformidad con el poder allegado en el documento 23 cuaderno 01 expediente digital.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [ayjabogadosyconsultores@gmail.com](mailto:ayjabogadosyconsultores@gmail.com), [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79c50720d6d49ba55a963103265fd2127233006e0a9346fd1aebaf86699336c**

Documento generado en 01/02/2023 11:08:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                                     |
|------------------|---|---------------------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                                        |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2021-00080-00                                          |
| Medio de Control | : | Reparación Directa                                                  |
| Demandante       | : | Pedro Nel Pinzón Güiza                                              |
| Demandado        | : | Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes y otro |

ANTECEDENTES

1. El 11 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda (Documento 05 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 30 de marzo de 2022, se admitió la demanda de acuerdo con la subsanación de la demanda presentada (Documento 08 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 23 de junio de 2022, el Banco BBVA Colombia presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló como excepciones de mérito de: cumplimiento contractual de BBVA Colombia, ausencia de los elementos de la responsabilidad civil, inexistencia de daño probado, cobro de lo no debido y la genérica. (Documento 12 cuaderno 01 expediente digital)
4. El 24 de junio de 2022, la Nación - Congreso de la República - Cámara de Representantes presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló como excepciones previas la de falta de legitimación en la causa por pasiva y de mérito inexistencia de la obligación y del derecho frente a la cámara de representantes, buena fe, compensación y la innominada (Documento 14 cuaderno 01 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2021-00080-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Pedro Nel Pinzón Güiza

5. El 28 de junio de 2022, la parte demandante presentó escrito que describió las excepciones formuladas por la Nación - Congreso de la República - Cámara de Representantes (Documento 15 cuaderno 01 expediente digital)

6. El 28 de junio de 2022, la parte demandante presentó escrito que describió las excepciones formuladas por BBVA Colombia (Documento 16 cuaderno 01 expediente digital)

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

Mediante constancia secretarial de 25 de octubre de 2022, se fijó en lista de las excepciones formuladas por la entidad demandada el cual transcurrió desde el 26 de octubre de 2022 al 26 de octubre de 2022 con manifestación de la parte accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:**

##### **1.- Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes.**

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes, formuló la excepción en la ausencia de responsabilidad en el daño antijurídico indicado por la parte demandante, que hace referencia únicamente a la relación financiera entre ella y la entidad financiera demandada. Así mismo, hace referencia a la falta de competencia en razón a las funciones que tiene a cargo y que no pueden trasladarse a la ubicación de la sede del banco dentro del Edificio del Congreso por no tener objeto alguno con los hechos expuestos en la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la demandada, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2021-00080-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Pedro Nel Pinzón Güiza

## RESUELVE

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **11 de mayo de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17137630>

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Henry Alonso Daza Melgarejo, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.129.395 y portador de la T.P No 206.725 del C.S.J como apoderado de la demandada BBVA COLOMBIA, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Benicio Echeverry Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.277.460 y portador de la T.P No 99.772 del C.S.J como apoderado de la demandada Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes, de conformidad con el poder allegado en el documento 17 cuaderno 01 expediente digital.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [pedronelpinzon713@gmail.com](mailto:pedronelpinzon713@gmail.com), [henryalonso.daza@bbva.com](mailto:henryalonso.daza@bbva.com), [claudiamarisol.rojas@bbva.co](mailto:claudiamarisol.rojas@bbva.co), [notificacionesjudiciales@camara.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co), [benicioecheverry@hotmail.com](mailto:benicioecheverry@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ed6084f19f80ef01a2bc197e61c9129a9670c9b3decf229f502ecfd8d2134c**

Documento generado en 01/02/2023 11:14:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

El 8 de noviembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                         |          |                                                                             |
|-------------------------|----------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>                                         |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013343065-2021-00094-00</b>                                           |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del derecho – controversias contractuales</b> |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>System Digital Computer S.A.S</b>                                        |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Planeación</b>                      |

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda, por tanto, el Despacho procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La Sociedad System Digital Computer S.A.S formuló pretensión de controversias contractuales contra la Secretaría Distrital de Planeación, con el fin de que declare la nulidad de la Resolución No 0743 de 30 de junio de 2020 que adjudicó el proceso de contratación No SDP-SA-MC-003-2020 al proponente SOLUCIONES DE PRODUCTIVIDAD SAS, la nulidad de la Resolución No 756 de 3 de julio de 2020 de aclaración de la Resolución No 0743 de 30 de junio de 2020 y la nulidad del contrato No 252 de 3 de julio de 2020. En consecuencia, se restablezca al derecho del demandante y declare que tenía derecho a la adjudicación del contrato y se condene el restablecimiento

del derecho por el valor de los perjuicios causado al no haberse adjudicado el mencionado contrato.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Jurisdicción.**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, por la presunta nulidad de acto administrativo de carácter contractual que desconoció el derecho del proponente con violación a la normatividad imperante por falsa motivación. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

### **2.2 Competencia.**

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

### **2.3 Conciliación.**

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial emitida de imposibilidad de celebración de la audiencia de conciliación, conforme los documentos presentados en el escrito de subsanación presentado (documento 1 carpeta 24 del expediente digital).

### **2.4 Caducidad.**

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2021-00094-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento – Controversias contractuales

Demandante: System Digital Computer S.A.S

anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión precontractual, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que la Resolución No 0743 de 30 de junio de 2020 que adjudicó el proceso de contratación No SDP-SA-MC-003-2020 demandado, fue notificado el 2 de julio de 2022, así mismo, se tiene que la Resolución No 756 de 3 de julio de 2020 de aclaración de la Resolución No 0743 de 30 de junio de 2020, fue notificado el 3 de julio de 2020, de acuerdo con la publicación que se efectuó en el portal de contratación SECOP II y el contrato No 252 de 2020, celebrado el 3 de julio de 2020, por lo que los cuatro (4) meses para presentar la respectiva demanda corrieron en principio entre el 4 de julio al 4 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 4 de noviembre de 2020, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación entre el 29 de octubre de 2020 al 14 de abril de 2021, que extiende el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 28 de enero de 2021, correspondiéndole inicialmente al Juzgado 5 administrativo de Bogotá, de acuerdo con el acta de reparto visible en el documento 04 cuaderno principal expediente digital.

## **2.5 Legitimación.**

Por activa: En el presente caso se advierte que la entidad demandante System Digital Computer S.A.S, se encuentra legitimada por activa, por haber participado en el concurso de méritos No SDP-SA-MC-003-2020, indicado en los actos administrativos demandados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Secretaría Distrital de Planeación adelantó el proceso de selección de contratistas en el concurso de méritos No SDP-SA-MC-003-2020.

Referencia: 110013343065-2021-00094-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento – Controversias contractuales

Demandante: System Digital Computer S.A.S

## **2.6 Contenido de la demanda.**

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la demandada, copia de la demanda y de sus anexos en la subsanación de la demanda (Documento 17 expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la sociedad System Digital Computer S.A.S, contra Bogotá D.C – Secretaría de Planeación. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a Bogotá D.C. - Secretaria de Planeación, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**TERCERO: NOTIFICAR** al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado DANY ANDRÉS SÚAREZ SÁNCHEZ identificado con la cedula No 80.061.516 y portador de la T.P No 226.205 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado.

Referencia: 110013343065-2021-00094-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento – Controversias contractuales

Demandante: System Digital Computer S.A.S

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [sdccolombia@gmail.com](mailto:sdccolombia@gmail.com), [andres312909@gmail.com](mailto:andres312909@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

AICE

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84e4d125eb47e5b6f398392b3ed8a5af0fb707f6f40bac79fe560ba58aa5c2e**

Documento generado en 01/02/2023 11:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                        |
|------------------|---|----------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando           |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2021-00142-00             |
| Medio de Control | : | Reparación Directa                     |
| Demandante       | : | Clara Elena Barrios Labatón y otros    |
| Demandado        | : | Nación – Fiscalía General de la Nación |

ANTECEDENTES

1. El 18 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda presentada (Documento 005 cuaderno 01 del expediente digital)
2. El 23 de marzo de 2022, se admitió la demanda conforme la subsanación presentada (Documento 008 cuaderno 01 del expediente digital)
3. El 10 de junio de 2022, la Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones previas las de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 011 cuaderno 01 del expediente digital)
4. El 31 de octubre de 2022, la parte accionante presentó escrito mediante el cual describió las excepciones formuladas por la parte demandada Documento (014 cuaderno 01 del expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 26 de octubre de 2022, se fijó en lista de las excepciones formuladas por la entidad demandada el cual transcurrió desde el 27 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022 con manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

REFERENCIA: 110013343065-2021-00142-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Clara Elena Barrios Labatón y otros

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:**

### **1. Frente a la excepción de caducidad formulada por la Fiscalía General de la Nación**

La demandada formuló la excepción de caducidad con fundamento en la oportunidad que tenía la parte demandante para presentar demanda en su contra, la cual debe contabilizarse desde el 17 de septiembre de 2018, cuando ocurrió el deceso de Melany Rodríguez, trayendo como consecuencia que la solicitud de conciliación prejudicial presentada superó los dos años indicados para presentar la demanda, dentro de término legal conferido.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la entidad demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos de la demanda, que refieren a la producción de daño por la presunta responsabilidad de la entidad demandada a partir de la ejecutoria de la sentencia absolutoria a favor de la demandante, quien reclama la ocurrencia de privación injusta de la libertad, así las cosas, se encuentra que en audiencia de 2 de mayo de 2019, el Juzgado 17 penal de circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, se dio lectura a sentencia en el proceso 11001600000201700639 que absuelve a la señora Clara Helena Barrios Labatón, decisión que quedó ejecutoriada en la misma fecha.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 3 de mayo de 2021 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 30 de abril de 2021 al 8 de junio de 2021, lo cual extiende el plazo para ejercer el derecho de acción.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada el 9 de junio de 2021, de acuerdo con constancia de reparto (Documento 003 expediente digital), por lo que fue radicada dentro del término legal que disponía la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada.

### **2. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación.**

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00142-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Clara Elena Barrios Labatón y otros

En el caso concreto, la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva conforme las razones de hecho y de derecho que formuló la parte accionante, en atribuciones que no son de su competencia legal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de caducidad formulada por la demandada la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **11 de mayo de 2023 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17137746>

**CUARTO: REQUERIR** al abogado Fernando Guerrero Camargo, quien actúa como apoderado de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, para que allegue al expediente, de manera completa el poder y sus anexos, de acuerdo con la facultad conferida por la Directora Jurídica de la entidad, de acuerdo con la manifestación hecha en la contestación de la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [gcaicedor@hotmail.com](mailto:gcaicedor@hotmail.com), [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [fernando.guerrero@fiscalia.gov.co](mailto:fernando.guerrero@fiscalia.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9251a2afe54879234213a6f904113a22e80890e2064df11b6a9c166251533f01**

Documento generado en 01/02/2023 11:21:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

El 8 de noviembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                                               |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>Juez :</b>             | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>                           |
| <b>Ref. Expediente :</b>  | <b>110013343065-2022-00180-00</b>                             |
| <b>Medio de Control :</b> | <b>Reparación Directa</b>                                     |
| <b>Demandante :</b>       | <b>Luis Orlando Gerena Forero y otros</b>                     |
| <b>Demandado :</b>        | <b>Nación – Rama judicial y Fiscalía General de la Nación</b> |

**ADMITE DEMANDA.**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que la parte demandante presentó en tiempo, subsanación de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Los señores Luis Orlando Gerena Forero, Kimberly Samantha Gerena Buitrago, Dave Steve Gerena Buitrago y Thalia Dayana Gerena Buitrago actuando en nombre propio formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación -Rama Judicial y la Fiscalía General de La Nación, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por la falla en el servicio en la privación injusta de la libertad ocasionada al señor Luis Orlando Gerena Forero.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

### 2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad al señor Luis Orlando Gerena Forero, que cesó con la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 13 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 1 de junio de 2020, con recurso de apelación declarado desierto en auto de 9 de julio de 2020, quedando ejecutoriada el 23 de julio de 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

### 2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

### 2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

**2.4 Caducidad.** Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u*

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2022-00180-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Luis Orlando Gerena Forero y otros

*omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas se observa que el señor Luis Orlando Gerena Forero, fue presuntamente privado de la libertad hasta la expedición de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 13 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 1 de junio de 2020, con recurso de apelación declarado desierto en auto de 9 de julio de 2020, quedando ejecutoriada el 23 de julio de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 24 de julio de 2020 al 24 de julio de 2022.

Ahora bien, la demanda se presentó el 30 de junio de 2022, por lo que, la misma fue oportuna.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (fecha de radicación 05 de abril de 2021 al 1 de junio de 2021), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 30 de junio de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

## **2.5 Legitimación.**

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Kimberly Samantha Gerena Buitrago, Dave Steve Gerena Buitrago y Thalia Dayana Gerena Buitrago, son familiares de la víctima Luis Orlando Gerena Forero circunstancia que se encuentra acreditada en los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación -Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por ser las entidades a las cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

**2.6 Contenido de la demanda:** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo

Referencia: 110013343065-2022-00180-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Luis Orlando Gerena Forero y otros

electrónico dispuesto por la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 010 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por Los señores Luis Orlando Gerena Forero, Kimberly Samantha Gerena Buitrago, Dave Steve Gerena Buitrago y Thalia Dayana Gerena Buitrago actuando en nombre propio a través del medio de control de reparación directa en contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en el folio 11 del documento 001 del expediente electrónico.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación., a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada ANDREA GIOVANNA GUZMÁN CASTRO identificada con la cedula No 52.446.054 y portador de la T.P No 317.590 para

Referencia: 110013343065-2022-00180-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Luis Orlando Gerenia Forero y otros

actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [andreaguzman.12@hotmail.com](mailto:andreaguzman.12@hotmail.com), [lgerena@telesentinel.com](mailto:lgerena@telesentinel.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez.**

AICE

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca1a7648885ba526b9a7165e50cea77c272decc89c0793a5fc8c0d30635ed14**

Documento generado en 01/02/2023 11:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
  
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                     |
|------------------|---|-------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando        |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2022-00276-00          |
| Medio de Control | : | Reparación Directa                  |
| Demandante       | : | Sociedad Médica Antioqueña          |
| Demandado        | : | Nación – Ministerio de Salud y otro |

ANTECEDENTES

1. La sociedad Médica Antioqueña, interpuso demanda ordinaria laboral ante la Jurisdicción ordinaria, la cual fue conocida por el Juzgado 27 laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencias de 24 de junio de 2022 y 12 de septiembre de 2022 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, decisión que fue confirmada.
2. El Despacho, mediante providencia del 12 de octubre de 2022, inadmitió la demanda y, en consecuencia, requirió a la parte actora para que subsanara la demanda en relación con el incumplimiento de los artículos 161 numeral 1º y 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser porque en el presente asunto no se subsanó la demanda, en atención a lo ordenado mediante providencia del 12 de octubre de 2022.

De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, en los siguientes términos:

- “(…) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”*

REFERENCIA: 110013343065-2022-00276-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Sociedad Médica Antioqueña

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y que el auto inadmisorio data del 12 de octubre de 2022, la parte actora tenía hasta el 28 de octubre de 2022 para haber procedido de conformidad; sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio. Por lo tanto, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez.**

AICE

Firmado Por:  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b019e23ce02a29c8026b8922c52a575fafc4abb47ed8e665e8e589056a09f833**

Documento generado en 01/02/2023 11:24:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

El 29 de noviembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                             |
|---------------------------|---------------------------------------------|
| <b>Juez :</b>             | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>         |
| <b>Ref. Expediente :</b>  | <b>110013343065-2022-00395-00</b>           |
| <b>Medio de Control :</b> | <b>Reparación Directa</b>                   |
| <b>Demandante :</b>       | <b>José Rafael Gómez Solano y Otros</b>     |
| <b>Demandado :</b>        | <b>Rama Judicial y Procuraduría General</b> |

**INADMITE DEMANDA.**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para este efecto, es necesario que la parte actora aporte la constancia de notificación del auto del 01 de junio de 2020 de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de contabilizar el término de caducidad de la presente acción de reparación directa.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: 110013343065-2022-00395-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: José Rafael Gómez Solano y Otros

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [davinsonpedrozo@hotmail.com](mailto:davinsonpedrozo@hotmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez.**

JM

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f625a85340a32d46900f6d9c1062e4d5feaae25ad33d107e7857124a23edfb**

Documento generado en 01/02/2023 11:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

El 30 de enero de 2023, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                         |          |                                                 |
|-------------------------|----------|-------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>             |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013343065-2022-00414-00</b>               |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>Reparación Directa</b>                       |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>Vilma Luperli Caicedo Peñaloza Y Otros</b>   |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>Ministerio De Defensa - Policía Nacional</b> |

**INADMITE DEMANDA.**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

Referencia: 110013343065-2022-00414-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Vilma Luperli Caicedo Peñaloza Y Otros

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [miguel-moreno10@hotmail.com](mailto:miguel-moreno10@hotmail.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JM

Firmado Por:  
Luis Alberto Quintero Obando  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb2662d508ab979ea03a31a5dd959f4d4cf9f91926d81c475a9bd285ebba18**

Documento generado en 01/02/2023 11:59:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

El 30 de enero de 2023, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                         |          |                                                      |
|-------------------------|----------|------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>                  |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013343065-2022-00415-00</b>                    |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>Reparación Directa</b>                            |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>Hugo Alejandro Zabaleta Sossa y Otros</b>         |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>Rama Judicial y Fiscalía General De La Nación</b> |

**INADMITE DEMANDA.**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

Referencia: 110013343065-2022-00415-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Hugo Alejandro Zabaleta Sossa y Otros

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [hugoalejandrozabaletasossa@gmail.com](mailto:hugoalejandrozabaletasossa@gmail.com), [alvaro\\_sanchez\\_s@yahoo.com](mailto:alvaro_sanchez_s@yahoo.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JM

Firmado Por:  
Luis Alberto Quintero Obando  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a5e587d8378bfbfc55637736a79549c725dca09423bd4ba8ce3dbde993c8d22**

Documento generado en 01/02/2023 12:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**